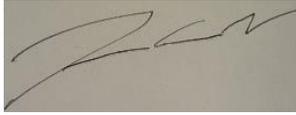


CONSTANCIA. 25 de noviembre de 2022, los demandados en este proceso fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 04 de octubre de 2022, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 7, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de octubre de 2022 GUARDARON SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE MANIZALES
DEMANDADO	SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO Y LUZ STELLA QUINTERO MAYA
RADICADO	17001-40-03-001-2022-00455-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

En el marco del proceso ejecutivo presentado por SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE MANIZALES arrendadora en contra de SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO y LUZ STELLA QUINTERO MAYA, se aportó como base de para el cobro de las obligaciones derivadas del incumplimiento de un contrato de arrendamiento el siguiente documento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P.:

- El contrato de arrendamiento del inmueble oficina 502A ubicado en la Carrera 23 calle 20 N°19-47 de esta ciudad suscrito el 06 de septiembre de 2019.

Mediante providencia del veinticinco (25) de agosto de 2022 se profirió orden de apremio por los conceptos solicitados disponiendo la notificación de los demandados conforme a nuevas disposiciones que privilegian el uso de tecnologías de la información a efectos de evitar la propagación del COVID 19 la cual podrá hacerse al correo electrónico.

Los demandados fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 04 de octubre de 2022, sin que formularan excepción alguna tendiente a enervar las pretensiones del ejecutante, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, en este caso, el contrato de arrendamiento que sirve de base a la ejecución reúne los requisitos consagrados en dichos artículos y cumplen las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

Ahora, desde el punto de vista de los requisitos legales, el contrato de arrendamiento base de la ejecución reúne las calidades de título ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 422 del Código General del Proceso, que consagra la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio, librando el correspondiente mandamiento de pago por las obligaciones debidamente acreditadas en título ejecutivo.

Además, se encuentran copados los requisitos necesarios para ordenar seguir adelante la ejecución de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva los documentos presentados como base de recaudo. Es así que, el soporte de esta clase de procesos está dado por la Ley 820 de 2003, que en su artículo 14 faculta al arrendador para hacer exigible el pago de sumas de dinero a cargo de las partes del contrato de arrendamiento.

Sobre el particular se observa que en el cuaderno principal obra contrato de arrendamiento del inmueble situado en la carrera 22 N°28-43 suscrito entre el

arrendador SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICA DE MANIZALES Y SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO y LUZ STELLA QUINTERO MAYA, los arrendatarios; documento base de recaudo que cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. porque en ellos constan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, proveniente de los deudores, así como con las del artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

En tal sentido, habrá lugar a continuar la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de la **SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE MANIZALES** en contra de SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO y LUZ STELLA QUINTERO MAYA, por las siguientes sumas de dinero respaldadas en el contrato de arrendamiento del inmueble oficina 502A ubicado en la Carrera 23 calle 20 N°19-47 de esta ciudad suscrito el 06 de septiembre de 2019:

Contrato de arrendamiento con fecha de creación del 06 de septiembre de 2019

- a. Por la suma **setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del periodo del 06 de junio del año 2021 al 05 de julio de 2021.
- b. Por la suma **setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del periodo del 06 de julio del año 2021 al 05 de agosto de 2021.
- c. Por la suma **setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del periodo del 06 de agosto del año 2021 al 05 de septiembre de 2021.
- d. Por la suma **setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del periodo del 06 de septiembre del año 2021 al 05 de octubre de 2021.
- e. Por la suma **setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del periodo del 06 de octubre del año 2021 al 05 de noviembre de 2021.
- f. Por la suma **setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del periodo del 06 de noviembre del año 2021 al 05 de diciembre de 2021.

g. Por la suma **setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del periodo del 06 de diciembre del año 2021 al 05 de enero de 2022.

h. Por la suma **setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del periodo del 06 de enero del año 2022 al 05 de febrero de 2022.

i. Por la suma **setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del periodo del 06 de febrero del año 2022 al 05 de marzo de 2022.

j. Por la suma **setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del periodo del 06 de marzo del año 2022 al 05 de abril de 2022.

k. Por la suma **setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del periodo del 06 de abril del año 2022 mayo al 05 de 2022.

l. Por la suma **setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del periodo del 06 de mayo del año 2022 al 05 de junio de 2022.

m. Por la suma de **dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000)** por concepto de **tres cánones de arrendamiento correspondiente a la cláusula penal** por el incumplimiento del contrato de arrendamiento

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados SONIA RAMIREZ HERNANDEZ, LUISA FERNANDA MAYA QUINTEWRO y LUZ STELLA QUINTERO MAYA en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de quinientos sesenta y dos mil pesos (\$562.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA 13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

SEXTO: Se ponen en conocimiento las repuestas provenientes de las entidades bancarias BBVA S.A., BANCOLOMBIA S.A., Y BANCO DE BOGOTA, informando sobre la ineffectividad de la medida, no existen fondos objeto de embargo y límite de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No.203 fijado el 30 de noviembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario